

Hoy tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó al correo electrónico institucional solicitud de terminación en formato PDF el día diecinueve (19) de abril del presente año a las 13:52 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00046-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	PABLO EMILIO GARCÍA TORRES
APODERADO:	Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO
EJECUTADOS:	ARNULFO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ Y DORA ISABEL ROMERO SANCHEZ

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en la letra de cambio objeto de recaudo judicial, solicitud allegada al correo electrónico institucional por el Dr. Marco Julio Bravo Ruge, y dentro de la misma solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando para tal efecto.

El Dr. Marco Julio Bravo Ruge, en su condición de apoderado judicial del ciudadano Pablo Emilio García Torres, solicita *“la terminación del proceso de la referencia por pago total y efectivo de la obligación...se ordene levantar cualquier medida cautelar que se hubiese tomado en este proceso, haciendo entrega de los oficios correspondientes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí”*; ante tal solicitud se hace necesario traer a colación el oficio No. 1323 de la ORIP, mediante el cual se informa que no fue posible registrar la presente como quiera que “los derechos y acciones son inembargables inciso 1 Art. 681 del C.P.C, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 21 DEL 15-09-2005 DE LA SUPER INTNEDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, una vez verificado y realizado el estudio pertinente frente a la solicitud se puede determinar que la misma cumple con las exigencias de carácter procesal solicitadas en el art. 461 del C.G.P, se hace la salvedad que no se podrá dar vía favorable al levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no fue realizado su registro tal como lo informa el oficio 1323 ORIP; se accederá a la misma; en consecuencia a dar trámite a la terminación del presente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

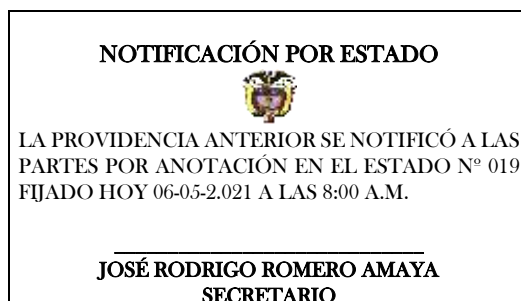
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado por el ciudadano **Pablo Emilio García Torres**; contra **Arnulfo Martínez Bohórquez y Dora Isabel Romero Sánchez**, radicado bajo el N° 2020-00046-00, por pago total de las obligaciones contenidas en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

SEGUNDO: En razón a que la medida cautelar no se perfeccionó con el la inscripción y registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; no se hace necesario su levantamiento por lo expuesto líneas supra.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



J01U. E. J.r.r.A. SJ.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929f62179ac39dfce70a7de931e3e97d05a5c22ff911a9365cad32aaf5f51932

Documento generado en 05/05/2021 04:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>